ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0193-2CP1-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley General para el Control del Tabaco.
2.- Tema de la Iniciativa.	Salud.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Éctor Jaime Ramírez Barba, e integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente	25 de junio de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	25 de junio de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Salud, y de Economía, Comercio y Competitividad.

II.- SINOPSIS

Agregar las definiciones de "Aspirar", "Chupar", "Cigarrillos electrónicos", vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos", "Evidencia científica", "Fumar", "Ingredientes", "Mascar", "Mensajes sanitarios", "Nicotina", "Productos no combustibles" y "Vapor o aerosol con nicotina". Modificar las definiciones de "Emisión", "Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y otras emisiones", "Humo de Tabaco", "Industria", "Leyenda de advertencia", "Paquete", "Patrocinio", "Producir", "Publicidad", y "Tabaco". Garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, Plantear la regulación, Sancionar toda actividad ilícita y Proponer los criterios por los cuales la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, determinará los productos que estará permitidos para su producción, distribución, enajenación y consumo relacionado con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, incluyendo su producción, comercialización, empaquetado y las actividades prohibidas. Establecer que compete a la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, determinar los productos que estarán prohibidos y los que deberán ser sujetos de un control sanitario. Añadir que la Secretaría de Salud deberá implementar campañas informativas sobre los riesgos de este tipo de productos y establecer programas para atender las adicciones.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafo cuarto respecto a la Ley General de Salud y las fracciones XVI y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 4º, párrafos cuarto y quinto respecto a la Ley General para el Control del Tabaco y, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el título de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, considerando que de conformidad con las reglas de técnica legislativa se formulará de manera genérica y referencial
- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquellos párrafos y fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, indicar con puntos suspensivos la totalidad de párrafos y fracciones que componen los preceptos y cuyo texto se desea mantener.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco.

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY GENERAL DE SALUD.	**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD Y DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, EN MATERIA DE REGULACIÓN DE VAPEADORES.** **Primero.** Se **reforman** y **adicionan** diversas disposiciones de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:
Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.	Artículo 17 bis.- …

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:	…
I. …	I. …
II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona, salud ocupacional y saneamiento básico;	II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos, dispositivos médicos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;** plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona, salud ocupacional y saneamiento básico;
III. a la **XIII.** …	III. XIII. …
Artículo 194.- …	Artículo 194.- Para efectos de este título, se entiende por control sanitario, el conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación

	de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud con la participación de los productores, comercializadores y consumidores, en base a lo que establecen las normas oficiales mexicanas y otras disposiciones aplicables.
…	El ejercicio del control sanitario será aplicable al:
I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;	I. Proceso, importación y exportación de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, productos cosméticos, productos de aseo, tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** así como de las materias primas y, en su caso, aditivos que intervengan en su elaboración;
II. a la **III.** …	II. …
…	III. … …
No tiene correlativo	**Artículo 256.- Bis 1. De conformidad con el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para garantizar el derecho de protección a la salud de las personas, la ley sancionará toda actividad ilícita relacionada con cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.**

No tiene correlativo	**Por lo anterior, corresponderá a la Secretaría de Salud, por conducto de la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, determinar los productos que estarán prohibidos y los que deberán ser sujetos de un control sanitario.** **Para lo anterior, la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios, determinará los productos que estará permitidos para su producción, distribución, enajenación y consumo, de acuerdo a lo señalado en la Ley General para el Control del Tabaco Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos, conforme a lo siguiente:** **- Emitirá los lineamientos para el registro sanitario de productos;** **- Establecerá límites máximos permisibles de nicotina, contaminantes y otras sustancias nocivas para la salud;** **- Exigirá evaluaciones constantes de los toxicológicos, químicos y físicos de los productos;** **- Aplicará criterios diferenciados según el perfil de riesgo comparado con el tabaco combustible;**

No tiene correlativo	**- Prohibirá imágenes, nombres o cualquier otro distintivo que induzcan al consumo en menores de conformidad con lo establecido en la L Ley General para el Control del Tabaco Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos;** **- Fiscalizará la venta en línea y el cumplimiento de las normas en materia de etiquetado que se establezcan en la Ley General para el Control del Tabaco Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos.** **La Ley General para el Control del Tabaco Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos, establecerá toda la regulación correspondiente a los productos lícitos en este sector, incluyendo su producción, comercialización, empaquetado y las actividades prohibidas** **La Secretaría de Salud deberá implementar campañas informativas sobre los riesgos de este tipo de productos y establecer programas para atender las adicciones.**
LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.	**Segundo.** Se **reforman** y **adicionan** diversas disposiciones de la Ley General para el Control del Tabaco para quedar como sigue:

LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO.	Ley General para el Control del Tabaco, **Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos.**
Artículo 2. …	Artículo 2. La presente ley se aplicará a las siguientes materias:
I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y	I. Control sanitario de los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** así como su importación, y
II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.	II. La protección contra la exposición al humo de tabaco **y cualquier otra emisión de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.**
Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco serán reguladas bajo los términos establecidos en esta Ley.	Artículo 4. La orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** serán reguladas bajo los términos establecidos en esta ley.
Artículo 5. …	Artículo 5. La presente ley tiene las siguientes finalidades:

I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;	I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco **y de los riesgos de la adicción a la nicotina**;
II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;	II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y **otras** emisiones;
III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;	III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco **y otras emisiones de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**;
IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;	IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco **y de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos**;
V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;	V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco **y la adicción a la nicotina, así como para erradicar el consumo,** particularmente en los menores;
VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;	VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco **y la adicción a la nicotina**;

VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia *contra el tabaquismo*;	VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia **científica para regular el consumo de tabaco y nicotina;**
VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco *y* sus emisiones, y	VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** sus emisiones, y
IX. …	IX. ...
Artículo 6. …	Artículo 6. Para efectos de esta ley, se entiende por:
No tiene correlativo	**I. Aspirar: Hacer entrar aire, o cualquier otra sustancia gaseosa o pulverizada excepto humo de tabaco, por las vías respiratorias;**
No tiene correlativo	**II. Chupar: Mantener algo en la boca humedeciéndolo o absorber alguna sustancia con la lengua o los labios;**
I. Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;	**III.** Cigarrillo: Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;
No tiene correlativo	**III Bis. Cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos: Se refiere**

	a todo elemento electrónico que permita el calentamiento o vaporización de productos no combustibles.
No tiene correlativo	**De manera enunciativa y considerando los sucedáneos, se pueden encontrar los siguientes productos:**
No tiene correlativo	**a) Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Son dispositivos que mediante calentamiento del líquido liberan un vapor o aerosol que contiene nicotina, en cualquier cantidad, incluso mezclado con otras sustancias.**
No tiene correlativo	**b) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son dispositivos con función similar a los dispositivos SEAN, sin embargo, los vapores o aerosoles generados no contienen nicotina.**
No tiene correlativo	**c) Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN): Son dispositivos que mediante calentamiento de unidades desmontables con tabaco (laminado, granulado, picado y otras presentaciones) generan un vapor o aerosol que contiene nicotina."**
	IV. Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;

II. Cigarro o Puro: Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se chupa o fuma por el opuesto;

III. Contenido: A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, *como* papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;

IV. Control sanitario de los productos del *T*abaco*:* Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta *L*ey, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco *y* la exposición al humo *de tabaco* de segunda mano;

V. Contenido: A la lista compuesta de ingredientes, así como los componentes diferentes del tabaco, **considerando de manera enunciativa más no limitativa, entre otros,** papel boquilla, tinta para impresión de marca, papel cigarro, filtro, envoltura de filtro y adhesivo de papel cigarro;

VI. Control sanitario de los productos del **t**abaco **y cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos:** Conjunto de acciones de orientación, educación, muestreo, verificación y en su caso, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, que ejerce la Secretaría de Salud y otras autoridades competentes, con base en lo que establecen esta **l**ey, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables. Comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños con objeto de mejorar la salud de la población reduciendo el consumo de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, así como** la exposición al humo de segunda mano;

VII. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones

V. Denuncia Ciudadana: Notificación hecha a la autoridad competente por cualquier persona respecto de los hechos de incumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables; ***VI.*** Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito; ***VII.*** Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco; ***VIII.*** Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco *esté encendido o calentado*, comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación *o aspiración;*	contenidas en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables; **VIII.** Distribución: La acción de vender, ofrecer o exponer para la venta, dar, donar, regalar, intercambiar, transmitir, consignar, entregar, proveer o transferir la posesión de productos del tabaco para fines comerciales, u ofrecer hacerlo, ya sea a título oneroso o gratuito; **IX.** Elemento de la marca: El uso de razones sociales, nombres comerciales, marcas, emblemas, rúbricas o cualquier tipo de señalización visual o auditiva, que identifique a los productos del tabaco; **X.** Emisión: Es la sustancia producida y liberada cuando un producto del tabaco **se somete al proceso de combustión o se enciende,** comprende nicotina, alquitrán, monóxido de carbono, así como la composición química que forman parte del humo de tabaco. En el caso de productos del tabaco para uso oral sin humo, se entiende como todas las sustancias liberadas durante el proceso de mascado o chupado y en el caso de productos del tabaco para uso nasal, son todas las sustancias liberadas durante el proceso de inhalación. **En el caso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, es la solución o sustancias liberadas en forma de vapor o aerosol que se aspira, durante el proceso de consumo por cualquier medio;**

IX*.** Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco; ***X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público*,* todo lugar de trabajo*,* de transporte público *o espacio de concurrencia colectiva,* en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir *o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina;*	**XI.** Empaquetado y etiquetado externos: Expresión que se aplica a todo envasado y etiquetado utilizados en la venta al por menor del producto de tabaco; **XII.** Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y **otras** emisiones: Aquella área física **cerrada** con acceso al público **o** todo lugar de trabajo **interior o** de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir, **aspirar o tener encendidos cigarros, cigarrillos, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**
X Bis. a la **X Quáter.** … **No tiene correlativo**	**XIII. Evidencia científica: Prueba que sirve al objetivo de sustentar a una hipótesis con base en información generada mediante una metodología científica.**
No tiene correlativo	**XIV. Fumar: Al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco, incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión o encendido que genere emisiones;**

XI. Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas por *encender o consumir cualquier producto del tabaco* y que afectan al no fumador;	**XV.** Humo de Tabaco: Se refiere a las emisiones de los productos de tabaco originadas **por su combustión** y que afectan al no fumador;
XII. Industria *tabacalera*: *Es la* conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores;	**XVI.** Industria: **Se refiere a la** conformada por los fabricantes, distribuidores, comercializadores e importadores **de productos de tabaco, así como de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**
No tiene correlativo	**XVII. Ingredientes: A la lista de sustancias y materias primas utilizadas en el proceso de elaboración de productos de tabaco y de cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**
XIII. Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;	**XVIII.** Legislación y política basada en evidencias científicas: La utilización concienzuda, explícita y crítica de la mejor información y conocimiento disponible para fundamentar acciones en política pública y legislativa;
XIV. *Ley:* Ley General para el Control del Tabaco;	**XIX.** Ley General para el Control del Tabaco y Nicotina;
XV. Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco y otros anuncios que establezca la	**XX.** Leyenda de advertencia: Aquella frase o mensaje escrito, impreso y visible en el empaquetado, en el etiquetado, el paquete, la publicidad, la promoción de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos**

Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;	**análogos, basados en evidencia científica** y otros anuncios que establezca la Secretaría de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables;
No tiene correlativo	**XXI. Mascar: Masticar algo para extraer una sustancia o sabor;**
No tiene correlativo	**XXII. Mensajes sanitarios: Se refiere a cualquier texto o representación gráfica que prevenga o advierta sobre la presencia de un componente, emisión, ingrediente específico o sobre los daños a la salud que pueda originar el uso o consumo del producto del tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos; así como sobre la exposición al humo de tabaco y de otras emisiones, el cual puede incluir leyendas de advertencia, gráficas, figuras y declaraciones relacionadas con enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos o datos estadísticos; basados en evidencia científica;**
No tiene correlativo	**XXIII. Nicotina: Alcaloide oleoso, en su forma natural, modificada o sintetizada que se encuentra principalmente en las hojas de la planta de tabaco;**

XVI. Paquete: Es el envase o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene cajetillas más pequeñas;	**XXIV.** Paquete: Es el envase, **empaque, estuche, caja** o la envoltura en que se vende o muestra un producto de tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** en las tiendas al por menor, incluida la caja o cartón que contiene **envases, empaques, cartuchos, estuches, cajas, envolturas o** cajetillas más pequeñas;
XVII. Patrocinio *del tabaco*: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco o el consumo de los mismos;	**XXV.** Patrocinio: Toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, o el efecto de promover los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** o el consumo de los mismos;
XVIII. Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;	**XXVI.** Pictograma: Advertencia sanitaria basada en fotografías, dibujos, signos, gráficos, figuras o símbolos impresos, representando un objeto o una idea, sin que la pronunciación de tal objeto o idea, sea tenida en cuenta;
XIX. Producto del *T*abaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;	**XXVII.** Producto del **t**abaco: Es cualquier sustancia o bien manufacturado preparado total o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinado a ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;
No tiene correlativo	**XXVIII. Productos no combustibles: Productos que contienen nicotina en cualquier formato diferente al cigarrillo tradicional y que al ser aspirados**

No tiene correlativo	**emiten un vapor o aerosol con nicotina, sin necesidad de ser sometidos a la combustión;**
No tiene correlativo	**De manera enunciativa y considerando los sucedáneos, los siguientes:**
No tiene correlativo	**a) Productos de tabaco calentado: son los productos que producen aerosoles con nicotina y otras sustancias químicas que permiten imitar el hábito de fumar cigarrillos, y algunos utilizan cigarrillos diseñados específicamente para contener el tabaco que se calienta.**
No tiene correlativo	**b) Productos de nicotina: son los productos que no queman ni utilizan hojas de tabaco, sino que vaporizan una solución con nicotina que seguidamente inhala el usuario. Los componentes principales de la solución son el propilenglicol, con o sin glicerol y aromatizantes y que contienen otros productos químicos. Los productos con líquidos pueden venir en cartuchos precargados para dispositivos cerrados o en envases para rellenar dispositivos abiertos, así como dentro del propio dispositivo electrónico cuando es desechable.**
No tiene correlativo	**c) Productos sin nicotina: son aquellos consumibles que se calientan o vaporizan y que contienen sustancias químicas, pero no nicotina.**

XX. Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco;	**XXIX.** Producir: Acción y efecto de elaborar productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**
XXI. Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;	**XXX.** Promoción de la salud: Las acciones tendientes a desarrollar actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad;
XXII. *Promoción y* publicidad *de los productos del tabaco:* Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos *y productos relacionados,* a través de cualquier medio de comunicación o difusión;	**XXXI. Publicidad:** Toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, o el efecto de promover productos del tabaco, **productos no combustibles** marca o fabricante, para venderlo o alentar su consumo, mediante cualquier medio, incluidos el anuncio directo, los descuentos, los incentivos, los reembolsos, la distribución gratuita, la promoción de elementos de la marca mediante eventos**,** a través de cualquier medio de comunicación o difusión;
XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud*;*	**XXXII.** Secretaría: La Secretaría de Salud
XXIV. Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;	**XXXIII.** Suministrar: Acto de comercio que consiste en proveer al mercado de los bienes que los comerciantes necesitan, regido por las leyes mercantiles aplicables;
XXV. Tabaco: La planta "Nicotina Tabacum" y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las	**XXXIV.** Tabaco: La planta Nicotina Tabacum y sus sucedáneos, en su forma natural o modificada, en las

diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, chupado, mascado o utilizado como rapé;	diferentes presentaciones, que se utilicen para ser fumado, **aspirado,** chupado, mascado o utilizado como rapé;
No tiene correlativo	**XXXV. Vapor o aerosol con nicotina. Emisión resultante del consumo de un producto no combustible, que se refiere a la fase gaseosa de un proceso sin combustión y que contiene nicotina, y**
XXVI. Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendientes a lograr el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	**XXXVI.** Verificador: Persona facultada por la autoridad competente para realizar funciones de vigilancia y actos tendentes a lograr el cumplimiento de esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
Artículo 9. La Secretaría coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo, promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.	Artículo 9. La Secretaría coordinará las acciones que se desarrollen contra el tabaquismo **y la adicción a la nicotina** promoverá y organizará los servicios de detección temprana, orientación y atención a fumadores que deseen abandonar el consumo, investigará sus causas y consecuencias, fomentará la salud considerando la promoción de actitudes y conductas que favorezcan estilos de vida saludables en la familia, el trabajo y la comunidad; y desarrollará acciones permanentes para disuadir y evitar el consumo de productos del tabaco principalmente por parte de niños, adolescentes y grupos vulnerables.

Artículo 10. …	Artículo 10. Para efectos de lo anterior, la Secretaría establecerá los lineamientos para la ejecución y evaluación del Programa contra el Tabaquismo, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:
I. a la **IV.** …	I. a IV. ...
V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar combinadas con consejería y otras intervenciones, y	V. El diseño de programas, servicios de cesación y opciones terapéuticas que ayuden a dejar de fumar y **combatan la adicción a la nicotina** combinadas con consejería y otras intervenciones, y
VI. …	VI. ...
Artículo 11. …	Artículo 11. Para poner en práctica las acciones del Programa contra el Tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:
I. …	I. ...
II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco por parte de niños y adolescentes;	II. La educación a la familia para prevenir el consumo de tabaco **y nicotina** por parte de los niños y adolescentes;
III. a la **IV.** …	III. y IV. ...
Artículo 12. …	Artículo 12. Son facultades de la Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables:

I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco;	I. Coordinar todas las acciones relativas al control de los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** y los productos accesorios al tabaco;
II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;	II. Establecer métodos de análisis para evaluar que la fabricación de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** y sus accesorios se realice de conformidad con las disposiciones aplicables;
III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco y sus emisiones;	III. Determinar a través de disposiciones de carácter general sobre la información que los fabricantes deben proporcionar a las autoridades correspondientes y al público acerca de los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, sus ingredientes** y sus emisiones;
IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;	IV. Determinar a través de disposiciones de carácter general lo relativo a las características, especificaciones y procedimientos relacionados con el envasado y etiquetado de los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** incluyendo lo relativo a paquetes individuales, cajetillas y al mayoreo;

V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco;	V. Emitir las autorizaciones correspondientes para la producción, fabricación e importación de los productos del tabaco **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**
VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco;	VI. Emitir las disposiciones para la colocación y contenido de los letreros que se ubicarán en lugares donde haya venta de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**
VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;	VII. Formular las disposiciones relativas a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y **otras** emisiones;
VIII. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;	VIII. Promover espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y **otras** emisiones y programas de educación para un medio ambiente libre de humo de tabaco;
IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco;	IX. Determinar a través de disposiciones de carácter general los requisitos o lineamientos para la importación de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**
X. …	X. ...
XI. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas públicas para el control del tabaco y sus productos con base en	XI. Proponer al Ejecutivo federal las políticas públicas para el control del tabaco y **nicotina,** sus productos **e**

evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario.	**ingredientes y la diferenciación entre éstos** con base en evidencias científicas y en determinación del riesgo sanitario **correspondiente.**
Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los productos del tabaco, los ingredientes usados **y las** emisiones y *sus* efectos en la salud conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.	Artículo 13. Las compañías productoras, importadoras o comercializadoras de productos del tabaco, tendrán la obligación de entregar a la Secretaría la información relativa al contenido de los ingredientes usados**,** emisiones y **los** efectos en la salud **tanto de** los productos del tabaco**, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** conforme a las disposiciones aplicables y hacerlas públicas a la población en general.
Título Segundo Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco	Título Segundo Comercio, Distribución, Venta y Suministro de los Productos del Tabaco, **Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y demás Sistemas o Dispositivos Análogos.**
Capítulo Único	
Artículo 14. Todo establecimiento que produzca, fabrique o importe productos del tabaco requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.	Artículo 14. Todo establecimiento que produzca fabrique o importe productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** requerirá licencia sanitaria de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco tendrá las siguientes obligaciones:	Artículo 15. Quien comercie, venda, distribuya o suministre productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** tendrá las siguientes obligaciones:
I. …	I. Mantener un anuncio situado al interior del establecimiento con las leyendas sobre la prohibición de comercio, venta, distribución o suministro a menores;
II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;	II. Exigir a la persona que se presente a adquirir productos del tabaco **o cualquier tipo de consumible** que acredite su mayoría de edad con identificación oficial con fotografía, sin la cual no podrá realizarse lo anterior;
III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la *S*ecretaría, y	III. Exhibir en los establecimientos las leyendas de advertencia, imágenes y pictogramas autorizados por la **s**ecretaría, y
IV. Las demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco establecidos en esta Ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.	IV. Los demás referentes al comercio, suministro, distribución y venta de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** establecidos en esta ley, en la Ley General de Salud, y en todas las disposiciones aplicables.
…	…
No tiene correlativo	

	V. Asegurarse de que los dispositivos electrónicos de consumo cumplan con las disposiciones generales y Normas Oficiales Mexicanas aplicables a dispositivos o aparatos electrónicos que se comercialicen dentro del territorio Nacional.
Artículo 16. …	Artículo 16. Se prohíbe:
I. …	I. ...
II. Colocar los cigarrillos en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;	II. Colocar los cigarrillos, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** en sitios que le permitan al consumidor tomarlos directamente;
III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;	III. Comerciar, vender, distribuir o exhibir cualquier producto del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** a través de distribuidores automáticos o máquinas expendedoras;
IV. …	IV. ...
V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco al público en general y/o con fines de promoción*, y*	V. Distribuir gratuitamente productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** al público en general y/o con fines de promoción**;**

VI. *Comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea un producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco.*	**VI. La fabricación y venta de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores;**
No tiene correlativo	**VII. Comercializar productos no combustibles con una concentración de nicotina que genere una entrega al usuario mayor a la de un producto de tabaco de combustión, y**
No tiene correlativo	**VIII. Comercializar vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir productos no combustibles, que carezcan de permiso sanitario de importación o autorización de producción en territorio nacional.**
Artículo 17. …	Artículo 17. Se prohíben las siguientes actividades:
I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco a menores de edad;	I. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** a menores de edad;
II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco en instituciones educativas públicas y privadas de educación básica y media superior, y	II. El comercio, distribución, donación, regalo, venta y suministro de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos** en instituciones educativas

III. …	públicas y privadas de educación básica y media superior, y III. ...
Título Tercero Sobre los Productos del Tabaco	Título Tercero Sobre los Productos del Tabaco, **Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos.**
Capítulo I Empaquetado y Etiquetado	
Artículo 18. En los paquetes de productos del tabaco y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas y pictogramas o imágenes de advertencia que muestren los efectos nocivos del consumo de los productos del tabaco, además se sujetarán a las siguientes disposiciones: **I.** Serán formuladas y aprobadas por la *S*ecretaría; **II.** *Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques;* **III.** …	

IV. Deberán ocupar al menos el *30%* de la cara anterior, *100% de la cara posterior y el 100%* de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla; **V.** Al 30% de la cara anterior de la cajetilla se le deberán incorporar pictogramas o imágenes; **VI.** El 100% de la cara posterior y el 100% de la cara lateral serán destinados al mensaje sanitario, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre prevención, cesación y tratamiento de las enfermedades o efectos derivados del consumo de productos del tabaco, y **VII.** Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado. La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas*, imágenes, pictogramas* y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos *del tabaco* y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta Ley.	**Artículo 18 Bis. En los paquetes de productos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los**

No tiene correlativo	**mismos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, deberán figurar leyendas de advertencia basados en evidencia científica que muestren los riesgos del consumo de tabaco y/ nicotina, además se sujetarán a las siguientes disposiciones:** I. Serán formuladas y aprobadas por la **s**ecretaría; II. Se imprimirán en forma rotatoria directamente en los empaques; III. Serán de alto impacto preventivo, claras, visibles, legibles y no deberán ser obstruidas por ningún medio; IV. Deberán ocupar **30 por ciento** de la cara anterior y **100 por ciento** de una de las caras laterales del paquete y la cajetilla; V. El 100 por ciento de la cara posterior y el 100 por ciento de la cara lateral será destinado al mensaje sanitario basado en evidencia científica, que del mismo modo será rotativo, deberá incorporar un número telefónico de información sobre los riesgos del consumo de tabaco y/ nicotina, y

Artículo 19. Además de lo establecido en *el artículo anterior*, todos los paquetes de productos del tabaco *y todo empaquetado* y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos.	VI. Las leyendas deberán ser escritas e impresas, sin que se invoque o haga referencia a alguna disposición legal directamente en el empaquetado o etiquetado. VII. En la parte superior de la cara frontal de todos los empaques de todos los dispositivos electrónicos para consumo, deberán figurar leyendas que digan: "Prohibida su venta a menores de edad" "Dispositivo electrónico que puede entregar nicotina". La Secretaría publicará en el Diario Oficial de la Federación las disposiciones para la formulación, aprobación, aplicación, utilización e incorporación de las leyendas y mensajes sanitarios que se incorporarán en los paquetes de productos **no combustibles** y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, de acuerdo a lo establecido en esta ley. Artículo 19. Además de lo establecido en **los artículos 18 y 18 Bis anteriores**, todos los paquetes de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** y etiquetado externo de los mismos, deberán contener información sobre sus contenidos, emisiones y riesgos de conformidad con las disposiciones aplicables. Las autoridades competentes deberán coordinarse para tales efectos **y definir los mensajes sanitarios con base en la diferenciación de cada producto y la evidencia científica existente.**

Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, *y* en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones. … … **Artículo 21**. En todos los paquetes de productos *del tabaco* y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: "Para venta exclusiva en México". **Artículo 22.** Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos *del tabaco* y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. … **No tiene correlativo**	Artículo 20. En los paquetes de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, no se promocionarán mensajes relacionados con estos productos de manera falsa, equívoca o engañosa que pudiera inducir a error con respecto a sus características, efectos para la salud, riesgos o emisiones. … … Artículo 21. En todos los paquetes de productos y en todo empaquetado y etiquetado externo de los mismos, para su comercialización dentro del territorio nacional, deberá figurar la declaración: “Para venta exclusiva en México”. Artículo 22. Las leyendas de advertencia y la información textual establecidas en este capítulo, deberán figurar en español en todos los paquetes y productos y en todo empaquetado y etiquetado externos de los mismos. …

No tiene correlativo	**Artículo 22 Bis. Se deberá garantizar que los productos del tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, que contengan líquidos, así como sus estuches, cartuchos y envases, empleen empaques de seguridad para evitar el consumo accidental en caso de que sean indebidamente manipulados por menores de edad, de manera enunciativa más no limitativa, dichas medidas deberán referirse a etiquetado y mecanismos de cierre y de apertura del producto.** **Todos los estuches, cartuchos, envases, y/o empaques análogos de los productos, deberán contener la leyenda "Producto prohibido para menores de edad".**
Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de *publicidad*, *promoción y* patrocinio *de los productos elaborados con tabaco, en forma directa o indirecta, a través de cualquier medio de difusión o comunicación que pretenda posicionar los elementos de la marca de éstos, que fomente la compra, el consumo o preferencia* por parte de la población.	Artículo 23. Queda prohibido realizar toda forma de patrocinio, **como medio para posicionar los elementos de la marca de cualquier producto que fomente la compra y el consumo de productos del tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** por parte de la población.
No tiene correlativo	La publicidad y promoción de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** únicamente será

	dirigida a mayores de edad a través de revistas para adultos, **comunicación personal por correspondencia, conforme a lo establecido por la Ley del Servicio Postal Mexicano,** comunicación personal por correo electrónico o dentro de los establecimientos de acceso exclusivo para **mayores de edad.**
No tiene correlativo	**…**
Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo de productos del tabaco.	Artículo 24. Se prohíbe emplear incentivos que fomenten la compra de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** y no podrá distribuirse, venderse u obsequiarse, directa o indirectamente, ningún artículo promocional que muestre el nombre o logotipo.
Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria *tabacalera* no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta *L*ey.	Artículo 25. Las publicaciones de comunicaciones internas para la distribución entre los empleados de la industria no serán consideradas publicidad o promoción para efectos de esta **l**ey.
Capítulo III **Consumo y *P*rotección contra la *E*xposición al *H*umo de *T*abaco**	Capítulo III Consumo y protección contra la exposición de humo de tabaco**, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,**
Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del	

tabaco *y nicotina* en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, *en los espacios cerrados, los lugares de trabajo, el transporte público, espacios de concurrencia colectiva,* las escuelas públicas y privadas *en todos los niveles educativos y en cualquier otro lugar con acceso al público que en forma expresa lo establezca la Secretaría.* … **Artículo 27.** En lugares con acceso al público *en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados,* podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán *ubicarse solamente en espacios al aire libre* de conformidad con las disposiciones *que establezca la Secretaría.* ***Artículo reformado DOF 06-01-2010, 17-02-2022*** **No tiene correlativo**	Artículo 26. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** en los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco **y otras emisiones, así como** en las escuelas públicas y privadas **de educación básica, media superior y superior.** … Artículo 27. En lugares con acceso al público, **o en áreas interiores de trabajo, públicas o privadas, incluidas las universidades e instituciones de educación superior,** podrán existir zonas exclusivamente para fumar **y aspirar**, las cuales deberán de conformidad con las disposiciones **reglamentarias:** **I. …** **II. En espacios interiores aislados que dispongan de mecanismos que eviten el traslado de partículas hacia los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos, y que no sea paso obligado para los no fumadores.**

Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco establecidos en los artículos anteriores.	Artículo 28. El propietario, administrador o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** estará obligado a hacer respetar los ambientes libres de humo de tabaco *y otras emisiones establecidas* en los artículos anteriores.
Artículo 29. En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco *y emisiones*, y en las zonas *exclusivamente para fumar*, se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta *L*ey, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	Artículo 29. En todos los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco **y otras emisiones** y en las zonas exclusivas para **el uso de productos de tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** se colocarán en un lugar visible letreros que indiquen claramente su naturaleza, debiéndose incluir un número telefónico para la denuncia por incumplimiento a esta **l**ey, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
Título Cuarto Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco	Título Cuarto Medidas para Combatir la Producción Ilegal y el Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, **Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Demás Sistemas o Dispositivos Análogos.**
Artículo 30. La *S*ecretaría vigilará que los productos del tabaco y productos accesorios al tabaco materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	Artículo 30. La **s**ecretaría vigilará que los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** y productos

…	accesorios al tabaco, materia de importación cumplan con esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables. ...
Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco.	Artículo 31. Se requiere permiso sanitario previo de importación de la Secretaría para la importación de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.**
Artículo 32. La importación de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases: **I.** … **II.** Podrán importarse los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y **III.** La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el	Artículo 32. La importación de productos del tabaco, **de productos no combustibles,** y de productos accesorios al tabaco, se sujetará a las siguientes bases: I. ... II. Podrán importarse los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** y los productos accesorios al tabaco, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y

producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	III. La Secretaría podrá muestrear y analizar los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** y los productos accesorios al tabaco importados, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las disposiciones citadas, la Secretaría procederá conforme a lo establecido en esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.	Artículo 33. La Secretaría, a través de los verificadores y en coordinación con las autoridades correspondientes, está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio nacional, en relación con el tráfico de productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** y de los productos accesorios al tabaco, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.
Artículo 34. La **S**ecretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco y de productos accesorios al tabaco.	Artículo 34. La *s*ecretaría participará en las acciones que se realicen a fin de prevenir el comercio, distribución, venta y fabricación ilícita de productos del tabaco, de **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás**

Artículo 35. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco en las siguientes acciones:	**sistemas o dispositivos análogos,** y de productos accesorios al tabaco. Artículo 35. La Secretaría promoverá la participación de la sociedad civil **y especialistas** en la prevención del tabaquismo y el control de los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** en las siguientes acciones:
I. Promoción de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;	I. Promoción de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco **y otras emisiones;**
II. a la **III.** …	II. ... III. ...
IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco;	IV. Investigación para la salud y generación de la evidencia científica en materia del control del tabaco **y nicotina; así como el seguimiento de los efectos sobre la salud de las sustancias presentes en los productos del tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**
V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco;	V. Difusión de las disposiciones legales en materia del control de los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos;**
VI. a la **VII.** …	

	VI. ...
Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta *L*ey, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco.	VII. ... Artículo 38. Los verificadores realizarán actos de orientación, educación, verificación de las disposiciones de esta **l**ey, de la Ley General de Salud y otras disposiciones en materia de control sanitario de los productos del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos.**
Artículo 39. Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta *L*ey y demás disposiciones aplicables.	Artículo 39. Los verificadores podrán realizar visitas ordinarias y extraordinarias, sea por denuncia ciudadana u otro motivo, de acuerdo a las disposiciones de la Ley General de Salud, de esta **l**ey y demás disposiciones aplicables.
Artículo 44. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco *y emisiones* así como el incumplimiento de esta *L*ey, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.	Artículo 44. La Secretaría pondrá en operación una línea telefónica de acceso gratuito para que los ciudadanos puedan efectuar denuncias, quejas y sugerencias sobre los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** así como el

Artículo 48. …	incumplimiento de esta **l**ey, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.
I. De hasta *cien* veces *el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate*, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta *L*ey;	Artículo 48. Se sancionará con multa: I. De hasta **mil** veces **el valor diario de la unidad de medida y actualización,** el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de esta *l*ey;
II. De mil hasta cuatro mil veces *el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate*, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta *L*ey, y	II. De mil hasta cuatro mil veces **el valor diario de la unidad de medida y actualización,** el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 14, 15, 16, 27 y 28 de esta **l**ey, y
III. De cuatro mil hasta diez mil veces *el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate*, el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta *L*ey.	III. De cuatro mil hasta diez mil veces **el valor diario de la unidad de medida y actualización,** el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 31 y 32, de esta **l**ey.
Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco en los términos que se define en la presente *L*ey y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	Artículo 56. A quien por sí o a través de otra persona a sabiendas de ello, adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de cualquier producto del tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** en los términos que se define

La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro. **Artículo 57.** A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expenda, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco de los que hace mención esta *L*ey, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.	en la presente **l**ey y en la Ley General de Salud, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. La misma pena se aplicará a quien por sí o a través de otra persona mezcle productos de tabaco**, cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** adulterados, falsificados, contaminados o alterados con otros que no lo sean, a través de la cadena de suministro. Artículo 57. A quien, por sí o a través de otra persona, introduzca al país, exporte, almacene, transporte, expenda, venda o de cualquier forma distribuya productos de tabaco, **cigarrillos electrónicos, vapeadores y demás sistemas o dispositivos análogos,** de los que hace mención esta **l**ey, adulterados, falsificados, contaminados, alterados o mezclados en términos del último párrafo del artículo anterior, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
	TRANSITORIOS.

	PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO.** Las entidades federativas tendrán un plazo de 180 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente decreto, para armonizar sus leyes respectivas y demás disposiciones normativas vigentes en la materia. **TERCERO.** El Ejecutivo federal deberá, en un plazo no mayor a 180 a partir de la publicación del presente decreto en el Diario Oficial de la Federación, actualizar las disposiciones reglamentarias en la materia.

Concepción Sarmiento Sarmiento